

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 25 de abril de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**AUTO INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO
RAD. 540014003004-2024-00152-00**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de endosatario en procuración por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MARIA CAMILA BELEN VELANDIA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago; por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la misma presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

Una vez realizado por parte del Despacho la consulta en el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados-, la Dra. LUISA MARIA LEON BUITRAGO, quien pretende la representación e intereses de la parte demandante, no cuenta con dirección física ni electrónica registradas para su notificación, por lo que deberá corregir e informar tal circunstancia al Despacho, de modo que se evidencie dicho registro en la web, pues la dirección de correo electrónico del apoderado debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la emanada por la Ley 2213 de 2022, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de abril de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 046 de fecha 26 de abril de 2024.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea4763092321d1e237eef4e6fe9bc1684a0b96ce3e51eb8d4a552b6b7e177**

Documento generado en 25/04/2024 04:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que antecede sustitución de poder.

Cúcuta, 25 de abril del 2024



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00305-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticinco (2025)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. (HOY CESIONARIA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDADA FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PARTIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA) entidad debidamente representada contra HERNAN EDUARDO OLARTE CORREA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que la parte demandante allega escrito de sustitución de poder observando en su texto que, aunque señala el presente radicado no corresponde el demandado citado para esta acción ejecutiva. Además, se le informa que, por auto de fecha 8 de septiembre del 2023 este Despacho se declaró sin competencia para conocer del presente trámite y fue remitida a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Florida Blanca -Santander, por tanto, en este Juzgado ya no se tramita la acción ejecutiva de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608a881e95b728ef9c3092ba51bb705ec7c19f23128c4e5cc2085048f3802ecc**

Documento generado en 25/04/2024 04:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar. Dejo constancia que según Certificado No. 4363839 de La fecha, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el apoderado demandante no presenta sanciones.

Cúcuta, 25 de abril de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
INSOLVENCIA
Rdo. 54001-3153-004-2024-00153-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Previo el trámite administrativo del reparto, fue adjudicado para conocimiento de este despacho judicial, la acción de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE, propuesta por la señora DEXI YOLIMA CAICEDO PLATA.

Oteada la demanda y sus anexos y con fundamento en la Ley 1116 de 2006, se observa lo siguiente:

Se relacionan una serie de obligaciones en mora por más de 90 días, sin embargo, no se aporta prueba de ello, la sola certificación de la deudora.

Además, las pruebas aportadas, la mayoría refleja unos extractos con fecha de corte del año 2023, diciembre más concretamente, sin embargo, a la fecha han transcurrido más de cuatro (4) meses, en consecuencia, deben aportarse certificados actualizados de las obligaciones en mora.

En relación con el contrato de compraventa de establecimiento de comercio que se aporta, no existe constancia alguna de deuda por parte del acreedor.

Ante la ausencia de estos requisitos, se dispondrá, en conformidad con el Art. 10 del C. G. P., la inadmisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, previo estudio acerca de su admisión, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. CAMILO ANDRES BAYONA MALDONADO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de abril de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 046 del 26 de abril de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4b677a7a6cfda53a8e2c81c7dccba867f07cebe62cd25303852fcb2af94e85**

Documento generado en 25/04/2024 04:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 357156 del C.S.J. perteneciente a la Dra. ENGIE YANINE MITCHEUM DE LA CRUZ, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 4364923 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 25 de abril del 2024



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00228-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A entidad debidamente representada contra CARLOS MANUEL CELIS MEJIA, con el fin de decidir sobre la sustitución del poder del apoderado judicial de la parte demandante y la designación de un nuevo profesional en derecho.

Así entonces, es pertinente **ACEPTAR LA SUSTITUCION** del poder allegada por el apoderado actuante de la parte demandante y en consecuencia se **RECONOCE PERSONERIA JURIDICA** a la Dra. ENGIE YANINE MITCHEU DE LA CRUZ como mandataria judicial sustituto de la parte demandante en los términos del poder conferido.

ORDENESE a secretaría la remisión del enlace para acceder al expediente electrónico a la nueva apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c75bd8340e724d3334ea9d1bb5a4b89d44b88f735d3cc5245e2fc6c512bf91**

Documento generado en 25/04/2024 04:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 25 de abril de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3153-004-2021-00242-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Surtido por secretaría el traslado de la liquidación presentada por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO POPULAR contra JAIME FERNANDO ILLIDGE DANIES, no habiendo sido objetada y estando ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de abril de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 046 del 26 de abril de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5569863cb416fde68d6ffea184d01da1a6bde315a6c0b16475b0b125c21f56**

Documento generado en 25/04/2024 04:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 25 de abril de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL PERTENENCIA
Rdo. 54001-3153-004-2017-00169-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición impetrado por la parte demandada, demandante en reconvención, contra el auto de fecha 29 de enero hogaño, proferido en este proceso VEBRAL DE PERTENENCIA instaurado por GABRIEL ANGEL LÁZARO LÁZARO y Otra contra JORGE ROLÓN y Otros.

DEL AUTO REURRIDO.

Se reseñó en la providencia objeto de inconformidad que: “Revisado el expediente se observa que las piezas procesales que el Superior echa de menos no se encuentran en el expediente escritural y como tal, tampoco en el digitalizado, por cuanto dichos procedimientos no se realizaron, ni por la parte demandante aportando la constancia de publicación en la página web del edicto de los Herederos Indeterminados, ni por la secretaría del juzgado en la incorporación del emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Emplazados.

Como este despacho ya dictó sentencia y ha perdido competencia, no puede tomar medidas para subsanar los defectos procesales anotados por el Superior.”

DEL RECURSO.

Se argumenta por el recurrente que no es cierto lo señalado por el juzgado, por cuanto la página de un periódico que reseñó el Tribunal debe estar en el expediente físico pues no de otra manera se explica, la existencia de una copia digital de la página del periódico.

Por lo tanto, solicita que por secretaria se proceda a la digitalización en debida forma de todas las páginas respectivas donde se hubiere publicado a efectos de que pueda cumplirse el estudio de este proceso por parte del Superior.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene como fin específico, que el mismo Juez vuelva sobre lo decidido y de acuerdo con el convencimiento que le generen los argumentos del recurso, proceda a modificar o revocar.

Para resolver no remitimos nuevamente a la decisión del superior, la cual señala taxativamente lo siguiente, como fundamento de la misma:

“2.- Auscultado el expediente digitalizado que fuere enviado para tramitar la alzada, se avizora que el juzgado de conocimiento lo remitió sin tomar en cuenta que mediante auto del 17 de Julio de 2023 la Sala dispuso devolverlo **por no haberse incorporado el archivo contentivo de la constancia de publicidad del contenido del emplazamiento que se hizo a los herederos indeterminados del causante a través de la página web del medio de comunicación utilizado para hacer la publicación**, tal como lo manda el parágrafo 2 del artículo 180 del Código General del Proceso. Es que tras revisar en su totalidad los documentos electrónicos recibidos y contrastarlas con el foliado del índice creado para el expediente electrónico, debe destacarse que no fue posible dar con la ubicación de la pieza procesal echada de menos.

Fuera de lo anterior la copia de la página del periódico aportada por la parte actora se digitó en forma incompleta, de tal manera que no se puede avizorar la publicación del listado emplazatorio.

Tampoco se aprecia haberse incorporado la constancia sobre la inclusión de las personas indeterminadas en el registro nacional de personas emplazadas, como se aprecia en la siguiente imagen:”

Este despacho al volver sobre las piezas procesales relacionadas por el Superior, encontró que efectivamente se había digitalizado en forma incompleta la pagina del periódico, razón por la cual la secretaría del juzgado procedió a enmendar el error y acomodar en debida forma la página.

Sin embargo, este no solo fue el hecho de devolución del expediente, sino también el archivo contentivo de la constancia de publicidad del contenido del emplazamiento que se hizo a los herederos indeterminados del causante a través de la página web, actuación o requisito que efectivamente no se registra en el expediente físico, pues no se acompañó por el demandante la publicación en la página web del periódico, al contrario de la página del periódico, que, si aparece, pero mal escaneada.

Efectivamente, aparece a folio 53 de expediente físico, la constancia de la Opinión, sobre la publicación en la página web del emplazamiento d ellos HEREDEROS INDETERMINADOS DE DEL CAUSANTE LUIS ALBERTO ROLÓN, más no de las personas indeterminadas.

No se registro tampoco en la página WEB de la Rama Judicial Registro NACIONAL DE EMPLAZADOS, el empozamiento de las personas indeterminadas.

Así las cosas, no existe error en la decisión del despacho y cebe ratificarse.

No sobre acotar que a folio 148 del expediente digital, se registró la página del periódico a que hizo alusión el Superior, debidamente escaneada y por secretaría, con los recursos que existen en el despacho, se tratara de escanear nuevamente el expediente, ya que se presenta dificultad para escanear las paginas de los periódicos.

Por lo anterior, se tomó la decisión objeto de recurso la cual será ratificada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia recurrida, por lo motivado.

SEGUNDO. Remítase nuevamente el expediente al superior, para lo de su competencia.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 25 de abril de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 046 del 26 de abril de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129cade739490862eda2e5707e03029b528392b5c0be909c9dfec8b939526ad6**

Documento generado en 25/04/2024 04:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 25 de abril de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO

Rdo. 54001-3153-004-2020-00230-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demanda contra el auto de fecha 17 de enero del año en curso, proferido en este proceso EJECUTIVO seguido por OMAR ALEXANDER HIDALGO RODRIGUEZ contra TRANSPORTES PERALONSO LTDA., y Otros.

EL AUTO RECURRIDO.

En el inciso 2º del auto recurrido se dispuso: “Así mismo se ordena la devolución a la aseguradora de los dineros consignados, previo el pago al demandante de lo pactado en el contrato de transacción”.

EL RECURSO.

Se opone la parte demandante a la orden de devolución de dineros, por cuanto la sentencia penal condenó a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA O.C., a pagar a OMAR ALEXANDER HIDALGO RODRIGUEZ el equivalente a 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2008, es decir, \$ 27'690. 000.oo como máximo valor asegurado en la póliza de seguro de responsabilidad civil.

Señala que se condenó a la aseguradora al pago de intereses moratorios establecidos en el artículo 1080 del código de comercio a partir del 15 de diciembre de 2010, fecha en que se notificó la aseguradora del incidente de reparación.

Refiere igualmente el recurrente que, a la fecha del depósito efectuado por la aseguradora, los perjuicios ascendían a la suma de \$ 101'812.693, más los \$ 10'000,000 de la condena en costas a la aseguradora solidaria de Colombia.

Que La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA O.C, en cumplimiento de la sentencia, depositó a nombre del juzgado cuarto penal municipal en el centro de servicios la suma de 87'801.693, y posteriormente previo requerimiento del suscrito la suma de \$ 24'011.000 3- Que la Aseguradora solidaria de Colombia O.C. en fecha 18 de febrero consigno a órdenes del centro de servicios del sistema penal acusatorio de Cúcuta, la suma de 87'801.693.00, del valor de la condena, sin haber actualizado la condena a la fecha del pago, según el numeral DECIMO de la sentencia, quedando pendiente de pagar los intereses causados desde el 02 de diciembre de 2017 al 18 de febrero de 2020 por la suma de \$ 14'011.000 y las costas del proceso por valor de \$ 10'000.000, pagando así su obligación ordenada en la sentencia.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que la SEGURADORA demandada a través de su apoderado solicitó el desembargo de los dineros que excedan el limite ordenado por este despacho judicial

El Juzgado ordenó la entrega o devolución de dineros a la Aseguradora, sin embargo, se omitió señalar que son aquellos que excedan la orden judicial.

Por lo anterior, tiene razón el recurrente que no se ha pagado la totalidad de la obligación, sin embargo, se reitera., el objeto era devolver dineros excedentes de lo ordenado por el despacho, sin embargo, hubo un error al emitir la orden.

Por lo anterior, no hay lugar a reponer lo ordenado, sino aclararlo, conforme lo señalado anteriormente.

En cuanto a la solicitud de suspensión de proceso presentada y no resuelta, el juzgado no accede a la misma, pues esta no esta suscrita por uno de los demandados, como lo es la Aseguradora

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No revocar el auto recurrido, por lo motivado.

SEGUNDO. Aclarar el inciso segundo del auto recurrido, en el sentido que se ordena la devolución de los dineros que excedan la medida cautelar decretada por este despacho.

TERCERO. No acceder a la suspensión del proceso por lo motivado.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2543113e4083e2d7e2d2983ca007cdc2db086c6f90430e7d9b5bf89dcd560863**

Documento generado en 25/04/2024 04:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>